



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00488-00.

El ente peticionado ha incorporado al expediente el documento contentivo del poder otorgado a cierto profesional del derecho, en aras de que lo represente en el marco del asunto que nos convoca. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en derecho corresponden.

Así, en el mencionado contexto, se **reconoce personería** para actuar al citado togado, es decir RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO, identificado con C.C. No. 4.378.116 y T.P. No. 205.816 del C.S. de la J., en los términos y según las potestades establecidas en el pertinente memorial. Ello, tomándose en consideración que la delegación conferida se ajusta a lo preceptuado por el art. 75 del C.G.P., regente de la materia.

A la par de lo anterior, conviene precisar que al haberse producido la especificada actuación, **debe tenerse al organismo encartado como noticiado por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el interlocutorio contentivo de la orden de pago. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º del art. 301 del C.G.P.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que la sociedad reclamada emprendiera su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que la empresa rogada, junto con el apoderamiento, ha fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

De otro lado, en vista de que la referida organización demandada ha formulado excepciones de mérito, **se corre traslado respecto de dichas defensas**, con destino a la contraparte, por el lapso de **10 días**, contabilizados a partir de la publicación del actual proveído. Esto, con la finalidad de que el extremo activo de la litis exponga los razonamientos que considere conducentes y adjunte o solicite las probanzas a que haya lugar.

Finalmente, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA allegó el folio de matrícula inmobiliaria en el que fue inscrita una de las medidas de embargo ordenadas dentro de este asunto, la que recayó



sobre el bien raíz identificado con el certificado tabular 280-235016, de propiedad de la organización encartada.

En ese sentido, habría lugar a impartir la pertinente aprehensión del aducido haber. Empero, se observa que el extremo activo de la litis ha desistido de aquel gravamen, señalando que cubrió los costos para que fueran registradas exclusivamente las afectaciones atinentes a los inmuebles restantes, aquí involucrados.

En ese orden de ideas, **es menester requerir a la parte actora**, con miras a que **establezca con claridad si realmente abdica de la figura precautoria que ha sido inscrita y, en caso de mantener la dimisión, ha de precisar lo ocurrido con los costos que fueron cubiertos, estableciendo con exactitud los bienes a los que estaban destinados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el proveído adiado a 23 de febrero último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb70e946b8deb20405f5375c63604501476093eb96a6cf98b36709c9fabc
d62**

Documento generado en 25/02/2021 11:13:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>